JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

S E N T E N C I A No. 0130
Cali, agosto once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio - cesación de los efectos civiles de matrimonio de católico mutuo acuerdo instaurado por los señores NESTOR GOMEZ ESTUPIÑAN y ANA LUCY GARCIA MAYA.

II. ANTECEDENTES

NESTOR GOMEZ ESTUPIÑAN y ANA LUCY GARCIA MAYA, actuando a través de apoderada judicial, solicitaron por divorcio la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto Interlocutorio N° 734 del 21 de julio del año en curso, proveído en el cual, se ordenó tener como prueba los documentos aportados con la demanda, dentro de los cuales obra copia auténtica del folio del registro civil de matrimonio de las personas aquí involucradas, que da cuenta que los mencionados contrajeron el vínculo matrimonial motivo de la litis el 24 de noviembre del año 1983 en la Parroquia San Andres de Tumaco Nariño y debidamente registrado en la Notaría Primera de Tumaco Nariño el día 20 de abril del año 2021.

Advierte el Despacho que si bien el presente asunto es de jurisdicción voluntaria según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. y por tanto sometido al procedimiento del artículo 579 del mismo Estatuto, se observa que resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia de plano, por así permitirlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, razón que igualmente respalda el decreto de pruebas en el auto admisorio y no en auto posterior en el que se fija fecha para audiencia, pues esta no se va a realizar, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran originar nulidad parcial o total de lo actuado y que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes. Fueron garantizados en todo momento elementales principios del derecho procesal, entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa y la contradicción de la prueba, sin que concurra en el suscrito causal alguna de impedimento para fallar el fondo como tampoco existen incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver, encontrándose satisfechos los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de mérito, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Los solicitantes son personas capaces y se encuentran legitimados en la causa desde el punto de vista jurídico, pues acreditaron la calidad y condición en la que actúan, según se desprende de la copia del folio del registro civil de matrimonio, habiendo comparecido al

proceso representados por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi, facultado para litigar en causa ajena.

Dentro del presente trámite, los interesados solicitan de mutuo consenso se disponga su divorcio, fundamentados en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 que introdujo como causal, la contenida en su numeral 9º referida a:

"*Son causales de divorcio: …*
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada tiene una aplicación objetiva, no es procedente el pronunciamiento sobre obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial cesan, por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico mutuo acuerdo, celebrado entre los señores NÉSTOR GÓMEZ ESTUPIÑAN identificado con la C.C. N°. 12.969.323 y ANA LUCY GARCÍA MAYA, identificada con la C. C. N°. 27.517.990, contraído 24 de noviembre del año 1983 en la Parroquia San Andrés de Tumaco Nariño y debidamente registrado en la Notaría Primera de Tumaco Nariño el día 20 de abril del año 2021.

SEGUNDO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio identificado con No. 4525308 de la Notaría Primera de Tumaco Nariño y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

TERCERO. No se dispondrá sobre la forma como luego del divorcio fijarán su residencia los ex cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por la pareja GÓMEZ - GARCÍA.

QUINTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO. ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Familia 006 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c4a2cca3357575d7d5ec2ce167de31596818e21c45ed48c9f829eab6deea99**
Documento generado en 11/08/2021 03:36:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica